

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 060

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	JOHAN ALEJANDRO TORRES ORTIZ Y MARÍA JOSÉ DIAZ ARIAS
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2023 00185 00

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JOHAN ALEJANDRO TORRES ORTIZ** y la señora **MARÍA JOSÉ DIAZ ARIAS**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.144.148.297 y 1.144.083.936, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio contraída en la Iglesia Santiago Apóstol, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio por los ritos religiosos, el día 17 de octubre de 2020, en la Iglesia Santiago Apóstol, registrado en la Notaría Diecinueve de Cali, Valle del Cauca, Indicativo Serial 7510007.

De la unión matrimonial no existen hijos.

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención del apoderado que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes, como consta en el poder suscrito por las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio, la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5° de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo que remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismos para la cesación de los efectos jurídicos del matrimonio religioso.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges admitir que el lazo jurídico del acto religioso finalice. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha

querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El vínculo religioso no sufre alteración, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y la regulación que establezca cada credo.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges; ii) La residencia será separada; iii) Disolver y liquidar la sociedad conyugal, la que carece de activos y pasivos por distribuir.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio, y en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la disolución del **vínculo matrimonial contraído por los ritos religiosos**, es competencia exclusiva de las Autoridades religiosas y se rige por su legislación, a las cuales el estado Colombiano les reconoce autonomía, por lo tanto **continúa vigente**.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación en su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por el señor **JOHAN ALEJANDRO TORRES ORTIZ** y la señora **MARÍA JOSÉ DIAZ ARIAS**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.144.148.297 y 1.144.083.936 celebrado el día 17 de octubre de 2020, en la Iglesia Santiago Apóstol,

registrado en la Notaría Diecinueve de Cali, Valle del Cauca, Indicativo Serial 7510007, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia. Sigue vigente el vínculo matrimonial religioso.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el registro civil de matrimonio, inscrito en la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali, Indicativo Serial 7510007, y en los folios del registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el vínculo matrimonial religioso, continua vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación en su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Jueza
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Firma Electrónica

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970c3df57f225784ee3ad41d9b0cdfb3a32c7571f08bb1df85c1bc009dc5d49e**

Documento generado en 08/05/2023 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>